



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que está pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 263 00			
EJECUTANTE	Nérida del Rosario Ospina Chica	C.C. No.	30.283.225
EJECUTADA	Colpensiones	NIT No.	900.336.004-7
EJECUTADA	Porvenir S.A.	NIT No.	800.144.331-3
ASUNTO	Sentencia por Ineficacia del traslado al RAIS		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

El 6 de mayo de 2021, **NÉRIDA DEL ROSARIO OSPINA CHICA** por medio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a efecto de que se haga efectiva la sentencia proferida por este Despacho de fecha **26 DE JUNIO DE 2020** anexa al expediente digital, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, mediante sentencia del **5 DE FEBRERO DE 2021**, visible a folios 36 a 49 del expediente digital.

Corresponde al Despacho analizar las sentencias previamente referidas, a efecto de determinar si las sumas reclamadas constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, así:

1. Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, de fecha **26 de junio de 2020**, en los siguientes términos:

PRIMERO
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PORVENIR S.A., y con esto a la afiliación realizada a la Sra. NÉRIDA DEL ROSARIO OSPINA CHICA el 8 de septiembre de 1994, efectiva a partir del 1 de octubre de 1994.
SEGUNDO
DECLARAR que la Sra. NÉRIDA DEL ROSARIO OSPINA CHICA identificado con C.C. No. 30.283.225 actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
TERCERO
ORDENAR a PORVENIR S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la Sra. NÉRIDA DEL ROSARIO OSPINA CHICA a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses o rendimientos y cuotas de administración.
CUARTO
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación de la Sra. NÉRIDA DEL ROSARIO OSPINA CHICA.
QUINTO
ORDENAR a PORVENIR S.A., pagar de ser el caso, las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio. CONMINAR a COLPENSIONES a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ello hubiese lugar.
SEXTO
DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho y prescripción, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
SÉPTIMO
CONMINAR a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a que se realicen gestiones necesarias a determinar cuál sería el impacto en el RPM de la presente decisión, y se tomen las medidas de fondo para que el RPM no sufra deterioro para efectos de su estabilidad financiera.
OCTAVO
COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como Agencias en Derecho la cantidad de 3.5 s.m.l.m.v.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el **5 de febrero de 2021**, mediante la cual se ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado 33º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (COLPENSIONES y PORVENIR SA) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

3. Auto del **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, obrante en el expediente digital, que aprobó las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$1.589.920.50
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$454.263.00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$2.044.183.50
Son: DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L.C.	

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$1.589.920.50
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$454.263.00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$2.044.183.50
Son: DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L.C.	

Encuentra el Despacho que la documental estudiada reúne las condiciones de un título ejecutivo complejo, ya que está integrado por las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas realizada en primera y segunda instancia, y que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo ya que se trata de unas obligaciones de hacer y otras obligaciones de pagar en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, determinadas sumas de dinero, en los términos del Art. 100 del CGT y la SS, en concordancia con el Art. 442, 433 y siguientes del CGP.

No obstante, obra a folios escrito de Porvenir acreditando el traslado de la ejecutante al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, así como el de los dineros contenidos en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante a COLPENSIONES, por un total de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$593.096.560), allegando como constancia:

- Certificado de Asofondos, donde se evidencia que el demandante se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones.
- Soporte de traslado de los dineros que reposaban en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones.
- Copia del Depósito Judicial, con el cual se demuestra la cancelación del valor ordenado y fijado por concepto de costas a cargo de la entidad que represento, a favor del demandante, hecho en masivo y que se encuentra discriminado en la cuenta judicial del despacho.

Así mismo, acreditó el pago de las costas a que fuera condenada en primera y segunda instancia por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y TRES PESOS M/CTE., (\$2.044.183), de lo cual obra título judicial a disposición del despacho.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 400100008105232 por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$2.044.183)**, a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.860.341 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la facultad de "recibir y cobrar agencias y costas procesales" a ella conferidas en poder visible en el expediente digital.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA, a favor de **NÉRIDA DEL ROSARIO OSPINA CHICA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$2.044.183)**, correspondientes a las costas a que fue condenada en primera y segunda instancia.
- a. Por las costas que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

CUARTO: ORDÉNESE a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a las ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 306 C.G.P., 29 y 41 del C.P.L. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el auto de obedécese y cúmplase data del 16 de junio de 2021 y la solicitud de ejecución se presentó el 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 4 DE OCTUBRE DE 2021.
Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO